

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 110014189039 - 2021-01886 - 01**

Se resuelve la impugnación presentada en contra del fallo de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE BARÓ GARZÓN**, en contra de la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO BOGOTÁ**, previos los siguientes;

**ANTECEDENTES.**

La parte demandante instauró acción de tutela en contra de la entidad atrás memorada, indicando en síntesis que elevó derecho de petición adiado el 23 de septiembre de 2021, a fin de lograr corrección del registro de defunción del señor EZEQUIEL CUBILLOS ACEVEDO (q.e.p.d.), pues refiere que su segundo apellido era Arévalo y no como erróneamente fue registrado, cuyo objeto es poder adelantar proceso verbal de pertenencia ante la autoridad respectiva, aduce que ante la falta de respuesta, reiteró su solicitud a través de correo electrónico remitido el 9 de octubre del referido año.

Argumenta que el 20 de octubre recibió respuesta, pero considera que no se resolvió el asunto planteado, ni tampoco realizó un estudio previo de los documentos aportados por este, ni se tuvo en cuenta el interés legítimo de la sociedad EXPOFLASH LTDA., de quien el accionante funge como apoderado judicial.

Sostiene que la entidad accionada por dicha omisión vulnera los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros aspectos constitucionales.

**TRÁMITE.**

Avocado el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional por parte del Juzgado atrás referido, mediante proveído del 18 de noviembre del 2021, se dispuso la admisión de la misma, ordenando notificar a la entidad accionada para que se pronuncien sobre los hechos invocados por el accionante.

La entidad accionada se pronunció en la forma reseñada por el a-quo, de cuyos aspectos se valió para dictar el fallo de instancia que nos ocupa dirimir con ocasión al recurso de impugnación de marras.

**LA DECISIÓN DEL A - QUO.**

Luego de hacer el recuento de la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de primera instancia mediante fallo proferido el 25 de

noviembre de 2021, negó al amparo deprecado por considerar que frente a la situación planteada y reclamada, en torno al derecho de petición, se emitió una respuesta concreta y de fondo al asunto invocado, pues pese a que no se accedió a lo solicitado, se le indicó que no se encontraba legitimado para ello, y en cuanto a la solicitud encaminada a realizar la corrección del mentado registro civil, cuenta con otros procedimientos y mecanismos de defensa por la vía ordinaria, aunado que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable y en el caso que nos ocupa, no se cumplen los precedentes jurisprudenciales para proceder de manera excepcional a la protección invocada.

### **DE LA IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante la impugnó, refirió que si bien es cierto que se dio respuesta a la petición incoada, no se resolvió de fondo el asunto invocado, pues esta debe abarcar las inquietudes formuladas, máxime que ante la Notaría encartada precisó el interés que le asiste para ello, pues pretende demandar a los comuneros de un predio, donde el causante figura como como tal, y lo que la Notaría le informa es que los herederos son los llamados a realizar dicho trámite más este no está legitimado para ello, por lo que insiste que se incurrió en un error por parte de la entidad encartada al no acceder a dicha solicitud. Señala además que el juzgado de primera instancia señaló que no se cumplía el principio de subsidiariedad, sin haber indicado cuál era el otro medio de defensa con el que contaba para dicho trámite, máxime que el artículo 617 del C.G.P., señala que las Notarías están facultadas para conocer y tramitar las correcciones de los errores que se incurran en los registros civiles, a lo cual puede proceder con la sola lectura del documento.

Pretende que se revoque la sentencia impugnada y se ordene a la parte accionada realice el procedimiento omitido.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales señalados taxativamente en la ley.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir que solo será procedente cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de*

*defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.*

*Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, esta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes*<sup>1</sup>.

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por el accionante. Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional:

*“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*<sup>2</sup>

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable’.*<sup>3</sup>

*Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-032 de 1º febrero de 2011 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 2011

*Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”<sup>4</sup>.*

Revisado el asunto de marras y los fundamentos de la impugnación, se observa que el Juzgado de conocimiento indicó al promotor constitucional que contaba con otros medios de defensa judicial para reclamar los derechos alegados. Sobre el particular, para efectos de la acción constitucional, basta que el juzgador de la solicitud de amparo verifique la existencia de vías administrativas o judiciales a través de las cuales se pueda tramitar el asunto de que se trate, sin que, salvo los casos en que esté en entredicho con ello un derecho fundamental, esté en la obligación de indicar exactamente la acción que procede, lo que en últimas se traduce en un concepto jurídico procesal, que, en principio, no forma parte esencial de la revisión de la relevancia constitucional del asunto. Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 617 del C.G.P., faculta a las Notarías para conocer y tramitar asuntos relacionados con la corrección de las correcciones de errores en los registros civiles, lo cierto es que la entidad encartada le informó en la respuesta, que en su concepto no se reunía para el caso particular el requisito sobre la legitimidad de las personas que pueden solicitar dicho trámite, indicándole el sustento legal que consideran para ello, sin que sea dable que a través de este medio constitucional, se debata el asunto, ni deba desplazar a la autoridad natural encargada de dicho procedimiento, ni tampoco para informarle a la parte la clase de acción o la autoridad competente ante la cual deba acudir para ello, pues la legislación ha previsto los mecanismos y la jurisdicción ante la cual se debe acudir para controvertir temas relacionados con la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre**, sin que sea dable que el juez constitucional entre en la órbita del funcionario asignado y lo desplace en la toma de decisiones frente a dicho tópico, razón por la cual, no se cumple el principio de subsidiariedad, ni tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable para invocar la protección subsidiaria, pues de ello no se adosó prueba alguna, aspectos que permiten colegir que dentro del presente caso no se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para tal fin. Téngase en cuenta que básicamente bajo el pretexto de que se indique la acción que procede, lo que se pretende es que se brinde una respuesta favorable a la petición, cuando lo que se protege en tales casos, es el derecho de obtener una respuesta y no el sentido de la misma.

En ese orden de ideas, frente al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

*“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular” (Sentencia T-180/98).*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es solo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Por regla general procede, el derecho de petición, frente a autoridades públicas y por excepción frente a los particulares, cuando quiera que presten un servicio público o exista un grado de subordinación, de debilidad, respecto de los peticionarios, frente a lo cual debe resaltarse que siendo la entidad accionada un órgano público está obligado a dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean planteadas; respuestas que, tienen que ser sustanciales en cuanto que deben resolver o aclarar la inquietud formulada.

Tal derecho permite el ejercicio de este frente a las entidades públicas o particulares en los casos de ley, constituyendo una garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que hace viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios de nuestro Estado Social de Derecho.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la sustitución introducida por la Ley 1755 de 2015, que señala un término de quince (15) días para resolver las peticiones elevadas (ampliados a 30 por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020), entendidos estos como días hábiles y si no es posible resolver antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al peticionario es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues tal derecho se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto enunciado tiene especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan solo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que esta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Al respecto ha considerado la Corte:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).*

Lo anterior como puede evidenciarse, es predicable respecto de los derechos de petición que son formulados a la administración pública. La regla general es que frente a los particulares no es aplicable la norma de obligación de respuesta a las solicitudes, pero se contemplan excepciones que la jurisprudencia se ha encargado de decantar, cuando tales particulares se encuentran prestando un servicio público, o cuando las condiciones de vulnerabilidad e inferioridad del petente frente al particular hacen que la ausencia de respuesta comporte una violación de otro derecho fundamental, entre los cuales se encuentra la afectación al hábeas data. Si bien el servicio notarial tiene un carácter privado, corresponde a la prestación de un servicio público que los obliga a emitir respuesta a las peticiones cuando se refieren al mismo.

Teniendo en cuenta que la respuesta surtida frente al derecho de petición elevado ante la accionada, fue resuelto oportunamente y fue notificado en debida forma, además que el mismo impugnante corrobora que fue emitida la misma, como quiera que la misma podía ser de manera negativa o positiva, pero efectiva para el cumplimiento de dicho derecho, y así se hizo, se configuró el hecho superado frente a este tópico, razón por la cual, fue acertada la decisión del a-quo en torno a este derecho.

Analizados los precedentes jurisprudenciales señalados con anterioridad y revisadas las presentes diligencias, es evidente que no se dan las condiciones legales y constitucionales para la viabilidad de la presente acción, pues en efecto, para dirimir la controversia suscitada con la corrección del registro civil del *de cujus*, compete a la autoridad ordinaria resolverlo mediante los procedimientos idóneos para ese efecto, como se indicó en precedencia, aunado a la demostración de la legitimidad para ello, pues a juicio de la Notaría Tercera del Bogotá, no se reúne tal requisito para el caso bajo estudio, sin que por ello dejen de existir otras acciones con la misma finalidad, entre ellas la acción judicial.

Por ello, es del caso indicar con claridad, que independientemente de que le asista o no razón al impugnante en los argumentos presentados como sustento de la acción o del recurso de impugnación, este despacho no puede pronunciarse al respecto, toda vez que no cuenta con elementos de juicio y pruebas suficientes para verificar los puntos de discrepancia, aspectos que deben ventilarse ante los trámites administrativos o judiciales apropiados para ello, ante el juez natural al cual se debe acudir para dirimir el asunto ventilado, sin que se evidencie la existencia de una condición especial que amerite el desplazamiento de la autoridad judicial competente para dirimir la controversia, ni siquiera de manera transitoria, pues como se advirtió en líneas anteriores, no se encontró configurado un perjuicio irremediable, razón por la cual se confirmará la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados y al juzgado de origen, por el medio más expedito y eficaz (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Jeec